

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**SENTENCIA LABORAL**

**Viernes, 11 de diciembre de 2020**

RAD: 44-430-31-89-001-2016-00051-01 Proceso ordinario laboral promovido por ERNEYS PADILLA MONTERO contra ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE ALBANIA Y TRIPLE A NORTE Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE ALBANIA, LA GUAJIRA

**1. OBJETO DE LA SALA**

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO BLANCO**, **CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**, y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de agosto del 2019, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a los apoderados presentes, únicamente para efectos del registro.

Por disposición del artículo 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud a que la demanda, la contestación y las actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, dando inicio desde la sentencia recurrida.

**2. ANTECEDENTES.**

**2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN**

**2.2. HECHOS**

**2.2.1.** ERNEYS PADILLA MONTERO demandó el proceso ordinario Laboral de Primera Instancia a la sociedad ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE ALBANIA TRIPLE A NORTE y solidariamente al municipio de ALBANIA, LA GUAJIRA pretendiendo se declarare la existencia de un contrato de trabajo con extremos temporales entre el 01 de enero de 2014 al 29 de septiembre de 2014 y del 01 de octubre de 2014 al 03 de noviembre de 2015, para tal fin argumentó:

**2.2.2.** Que fue contratado por la demandada mediante contrato verbal a término indefinido para desarrollar la función de operador de planta PTAP, con un salario de \$800.000 y un horario de trabajo de turnos de 12 horas.

**2.2.3.** Que la relación laboral terminó de manera unilateral y sin justa causa el 29 de septiembre de 2014, quedándole adeudando los salarios, prestaciones sociales y prima de servicios.

**2.2.4.** Que el 1 de octubre de 2014 la demandada ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE ALBANIA TRIPLE A NORTE suscribió con el demandante contrato de trabajo a término fijo el cual fue prorrogado hasta el 3 de noviembre de 2015, fecha en la cual renunció el actor.

**2.2.5.** El salario pactado fue de 616.000 pesos y posteriormente se adecuó al salario mínimo del año 2015 en 644.350.

**2.2.6.** Siempre prestó sus servicios de manera personal y subordinada en un horario de trabajo de 6 am a 5 pm y de 6pm a 6 am en turnos de 5 días y descansando 5 días.

**2.2.7.** En la nueva relación laboral no le cancelaron prestaciones sociales ni primas de servicios

### **2.3. PRETENSIONES.**

**2.3.1.** La declaratoria de la existencia de la relación laboral.

**2.3.2.** Como consecuencia de lo anterior se condene a liquidar y pagar cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, salarios del primer contrato de trabajo, indemnización artículo 99 inciso 3 de la ley 50 de 1990.

**2.3.3.** sanción moratoria contenida en el artículo 65 del CST.

**2.3.4.** La solidaridad del municipio de Albania, La Guajira, de las acreencias laborales del accionante.

### **2.4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

**2.4.1. MUNICIPIO DE ALBANIA, LA GUAJIRA,** contestó la demanda indicando en síntesis que no le constaba ninguno de los hechos de la demanda, reconociendo

que el actor aportaba un documento denominado contrato individual de trabajo, pero el mismo se suscribió con la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE ALBANIA, lo cual es ajeno al municipio y no prueba vínculo alguno entre el demandante y el municipio de Albania, La Guajira.

**2.4.2.** Se opone a la prosperidad de las pretensiones y propone como excepciones de fondo “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

**2.4.3.** ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE ALBANIA, contestó la demanda a través de curador ad-litem, quien en forma sucinta contesto que no constarle nada de los hechos de la demanda y por lo tanto desconocía los pormenores de la relación laboral que el demandante dice que existió, por lo cual, ni se opone, pero tampoco coadyuva las pretensiones de la acción laboral.

## **2.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**2.5.1.** EL Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, con decisión del 14 de agosto del 2019 declaró la existencia de 2 contratos de trabajo del 1 de enero de 2014 al 29 de septiembre de 2014 y del 1 de octubre de 2014 al 3 de noviembre de 2015; accediendo a las pretensiones de la demanda, pero sin conceder la solidaridad solicitada.

**2.5.2.** Para tomar la decisión el *iudex a-quo*, inicio indicando que de las pruebas documentales visibles a folios 9-10, 11 a 12 y 13 a 14 puede evidenciar la prestación personal del servicio del actor, extremos temporales, liquidación, monto del salario, aceptación de la renuncia, aunado a la declaración del único testigo Gabriel Marianao Vence Aguilar que era compañero de trabajo del demandante se confirman los elementos del contrato de trabajo. Continúa refiriendo que adicional a lo anterior, ante la inasistencia de la demandada a la audiencia del artículo 77 del C.P.T., la dejaba en una desventaja procesal que acreditan los hechos de la acción, como lo son extremos temporales, cargo, remuneración, jornada laboral, declarando la existencia del vínculo contractual laboral afirmado en la demanda y ante la falta de prueba en el pago de prestaciones sociales condena al pago de ellas.

**2.5.3.** Aborda la solidaridad indicando que probatoriamente la carga de la prueba estaba en cabeza del demandante y para aplicar la misma no solo debe remitirse a los objetos sociales de las demandadas, sino también, quien es el beneficiario de la obra y si bien es cierto que el municipio pudiere estar involucrado en algún tipo de responsabilidad, no se aportaron convenios interadministrativos o de cooperación, actas de iniciación, desarrollo y finalización de las mismas o documento alguno que pueda llevar a la conclusión que el municipio de Albania, La Guajira es solidario en el pago de las condenas impuestas, teniendo en cuenta precedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil, Familia, Laboral bajo la radiación 2016-00161-01 MP Dr, Jhon Rusber Noreña Betancourth.

## **2.6. RECURSO DE APELACIÓN.**

**2.6.1. La parte demandante**, inconforme con la providencia de primera instancia, interpuso en su contra el recurso de apelación, teniendo como tópicos los siguientes argumentos:

**2.6.2.** No se encuentra de acuerdo con la no declaratoria de la solidaridad del municipio de Albania, La Guajira, pues en la parte considerativa tiene en cuenta un caso que es totalmente diferente al presente para negar la pretensión, pues en dicho caso se portaron los documentos por un testigo que evitaron ejercer el derecho de defensa a la parte demandada como quiera que la accionada tampoco se presentó al proceso, pero en el presente caso el artículo 34 del CST estipula que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra a menos que se traten de actividades extrañas a su labores será solidariamente responsable de los salarios y prestaciones sociales que tenga derecho el trabajador y en este caso está demostrado constitucionalmente que el municipio debe prestar los servicios públicos y el testigo afirmó de manera contundente que el beneficiario del servicio prestado por el demandante dijo que era el municipio de Albania, cumpliéndose los fundamentos normativos para conceder la solidaridad.

## **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Notificados en debida forma tanto el recurrente, (auto del 31 de agosto de 2020, notificado por estado laboral 053 del 1 de septiembre de 2020) como no recurrente (auto del 24 de septiembre de 2020 notificado por estado civil-familia -laboral 067 del 25 de septiembre de 2020); con el fin que presentaran los respectivos alegatos de conclusión. Sin que ninguna de las partes hiciera uso de su derecho según constancias secretariales del 14 de septiembre y 5 de octubre de 2020.

## **3. CONSIDERACIONES**

Encontrándose reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, esta Corporación es competente para conocer de la misma, que se restringe al marco trazado por la censura de conformidad al artículo 66 A del CPL y de la SS (principio de consonancia)

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### **2.1. COMPETENCIA.**

La señalada conforme al Artículo 15 Literal B Numeral 1 del CPT y SS

### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Ante la aceptación de la relación laboral, extremos temporales y salario, los problemas jurídicos a desatar se consideran:

¿Es solidariamente responsables el municipio de Albania, La Guajira de las acreencias laborales del demandante?

Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

### **3.2. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL**

#### **3.2.1. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN LABORAL.**

**3.2.2. Contratistas independientes. Solidaridad con el beneficiario o dueño de la obra** (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sentencia SL5148 – 19 del 27 de noviembre de 2019, radicado 68229, MP. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO)

*“Conforme a dicha norma, existe solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de este siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas que derivan del giro ordinario de sus negocios.*

*En dicho precepto se impone la solidaridad al beneficiario o dueño de la obra, respecto del valor de los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales, cuando lo contratado obedezca a actividades normales de su empresa o negocio, sin perjuicio de que “estipule con el contratista las garantías del caso o para que se repita contra él lo pagado. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de los subcontratistas”.*

**3.4.4 Sólo existe un beneficiario o dueño de la obra,** (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sentencia del 12 de junio de 2002, radicación 17573 MP GERMAN VALDÉS SÁNCHEZ.)

*“El artículo 34 de Código Sustantivo del Trabajo contempla estas situaciones:*

*... La del contratista independiente que realiza una obra o servicio determinados, en beneficio de una persona cuya actividad empresarial o mercantil es a fin con la obra o servicio contratado. Esta afinidad implica, según la ley laboral, la garantía de la solidaridad, que compromete a los dos sujetos, contratante y contratista, de manera solidaria, en el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores.*

*La de los subcontratistas independientes, sin importar el número o, en otros términos, sin importar cuán extensa sea la cadena de contratos civiles de obra o de prestación de servicios. La solidaridad legal laboral del beneficiario de la obra o del servicio con los subcontratistas dependerá de si existe o no afinidad entre la obra o servicio contratado y la actividad empresarial o mercantil del contratante inicial.*

**3.2.3. De la solidaridad de entidades de derecho público, frente a actividades contratadas para cubrir un fin propio y perseguido para el cumplimiento óptimo del servicio público.** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL 14692 del 13 de septiembre de 2017, radicación 45272 MP Dr FERNANDO CASTILLO CADENA.)

*“Esta sala en sentencia SL 4400 del 26 de marzo de 2014, rad 39000, rememoró lo enseñado en decisión SL, del 20 de marzo de 2013, rad 40541, en torno a que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente **cubre una necesidad propia** del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste.*

*Igualmente exhibe importante recordar que para determinación puede tenerse en cuenta no solo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.*

*...Una cosa debe quedar clara. Lo aquí decidido se asimila aquellos eventos en los cuales la Corte ha sido enfática en advertir que esta tesis doctrinaria no se opone a la que ha sostenido la Sala cuando ha considerado que son extrañas al giro ordinario de los negocios las actividades de mantenimiento de la infraestructura física del establecimiento productivo o a empresas del sector servicios en los que el equipamiento son de apoyo a la labor (Sentencia SL, del 30 de Agosto de 2005, rad 25505) pues resulta claro, que para cumplir con su objeto, se requiere que las diferentes instalaciones físicas sean funcionales al servicio que la entidad presta, pero la construcción de ellas así como su mantenimiento, reparación o adecuación, no hacen que esa entidad usuaria de dichos servicios se convierta en solidaria por las acreencias laborales del contratista que las ejecuta, porque ellas tan solo son un soporte para el cabal cumplimiento de su labor (SL4400 del 26 de marzo de 2014 rad 39000) y no como sucede en el asunto bajo escrutinio, cuando a no dudarlo, la obra no se trata de la obtención de materia prima o insumo, sino que, por el contrario, es imprescindible y específica para la consecución del fin propio y perseguido para el cumplimiento óptimo del servicio público de aseo, es decir que hace parte imprescindible de la unidad técnica.*

*Llegados a este punto, se impone a la Corte traer a colación pasajes de la sentencia SL, del 4 de julio de 2002 rad 17044 en el cual estimó que la construcción de una obra civil para la prestación de un servicio público esencial no es extraña a los objetivos o actividades normales de la empresa de servicios públicos.*

*...pues no siendo objeto de debate que las Empresas Públicas de Medellín contrataron con el Consorcio Porce II la construcción de las obras civiles del proyecto hidroeléctrico Porce II, indudablemente relacionado con la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, no se ve como, desde el contenido de la ley de servicios públicos, se pueda afirmar de por sí que la obra civil en comento es extraña a los objetivos o actividades normales de la empresa de servicios públicos a quien el actor también le dirigió el reclamo resarcitorio, toda vez que la construcción del conjunto de obras en comento permite colegir que la demandada recurrente también se ocupa de la prestación del servicio de energía eléctrica, no solo en lo atinente a su transporte por las redes hasta el*

*domicilio del usuario, incluida su conexión y medición, sino también en lo correspondiente a su generación, para lo cual emprendió la construcción de un complejo hidroeléctrico, como aquel en cuyo desarrollo se accidentó el actor.*

### **3.2.4. Sobre la solidaridad**

En recientes pronunciamientos la Sala ha indicado que bajo los postulados jurisprudenciales que desarrollan el artículo 34 del CST se necesitan determinar los siguientes elementos a fin de predicar la solidaridad del contratante inicial y los consecutivos en la cadena frente al trabajador: **A)** La cobertura de una necesidad propia y directamente vinculada al objeto social que se necesitan determinar los siguientes elementos a fin de predicar la solidaridad del contratante inicial y los consecutivos en la cadena frente al trabajador, **B)** Las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador y **C)** La necesidad de demandar tanto al contratante beneficiario, como al contratista independiente, superadas las anteriores debe declararse la solidaridad. Postura desarrollada en las sentencias del 05/09/2019, Rad. 2014-00242-01, MP Dra. Paulina Leonor Cabello Campo, Sentencia Rad. 2016-000161-01 del 16/07/2019 MP Dr. Jhon Rusber Noreña Betancourth.

De lo anterior la sala anuncia que el problema jurídico planteado no constituye novedad para la misma; la línea jurisprudencia y argumentativa es sólida y clara para el presente asunto, ante lo cual se mantiene la posición precedente

## **4. DEL CASO EN CONCRETO**

El artículo 34 C. S. del T., señala, que el origen de la solidaridad no es la relación entre trabajador y el responsable solidario, sino la calidad de éste último como beneficiario de la obra o labor que desempeña el primero; es más, la existencia de un vínculo directo entre ellos haría inaplicable ese postulado, pues la responsabilidad del beneficiario sería directa y no solidaria, y acudiría a juicio como verdadero empleador.

También ha dicho la jurisprudencia, que la solidaridad se presenta cuando concurren 3 elementos: primero, la existencia de vínculo contractual entre el beneficiario de la labor y el empleador del demandante; segundo, el contrato de trabajo entre el actor y el contratista del beneficiario; y, tercero, que la labor contratada sea del giro ordinario de las actividades del beneficiario; elementos que para esta Sala no se encuentran acreditados en el plenario.

Para la Corporación la existencia de la relación laboral entre el demandante y el empleador ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE ALBANIA “TRIPLE A NORTE”, no presenta mayor dificultad en cuanto a su existencia y desarrollo, está más que comprobado en el presente asunto y no fue objeto de inconformidad lo que releva a esta Judicatura de realizar mayores discernimientos sobre dicho asunto.

En cuanto a que la labor contratada sea del giro ordinario de las actividades del beneficiario resulta incuestionable que el servicio prestado por el trabajador era el de operario del acueducto, conforme se observa a folio 9-10 donde se señala que es “operador de planta PTAP” igualmente a folio 11 del expediente existe

certificación en igual sentido; además obra a folios 17 a 20 donde determina que el objeto social de la entidad empleadora es la prestación del servicio público domiciliario de agua potable.

En ese orden no cabe duda alguna que, dentro de los deberes propios de la municipalidad, lo cual no resulta en una actividad extraña al municipio, se encuentran las de proveer los servicios públicos básicos, como en este caso el de acueducto, lo cual inexorablemente indica que la actividad desplegada por el trabajador, resultaba directamente beneficiado el municipio.

Debe detenerse el tribunal en el lleno del primer requisito enunciado: “la existencia de vínculo contractual entre el beneficiario de la labor y el empleador del demandante”, en el presente caso, dentro del expediente no obra prueba alguna que acredite el requisito en mención, es decir, no se evidencia elementos probatorios que conlleven a concluir o probar la existencia del vínculo contractual entre empleador ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE ALBANIA “TRIPLE A NORTE” y el municipio de Albania, La Guajira, fue inerte el material probatorio sobre este punto, por tanto, la conclusión lógica a la que llegó el Juez de Primera instancia es acertada, no se aportaron convenios interadministrativos o de cooperación, actas de iniciación, desarrollo o de finalización de los mismos o documento alguno que pueda llevar a la conclusión que el municipio de Albania, La Guajira y la accionada principal tuvo vínculo contractual alguno que permita inferir el cumplimiento del requisito aquí estudiado.

Justamente, esta norma establece que “son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.

Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, es decir, en otras palabras, no solo basta que los demandados compartan o por lo menos realicen labores semejantes, si no, que además debe existir un vínculo contractual, entre el uno y el otro, para que pueda predicarse la solidaridad solicitada y en el presente caso no se evidencia el nexo causal entre las demandadas en el presente asunto, por lo tanto, debe confirmarse la sentencia de primera instancia.

Con las anteriores consideraciones queda solucionado la alzada impetradas.

Constas en esta instancia por resultar desfavorable el recurso de apelación (art. 365 C. G. del P.).

## **DECISIÓN**



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada proferida en audiencia pública el 14 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, dentro del proceso adelantado por **ERNEYS PADILLA MONTERO** contra **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE ALBANIA TRIPLE A NORTE** y solidariamente **MUNICIPIO DE ALBANIA, LA GUAJIRA** por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia al recurrente. Como agencias en derecho se fija el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual a cada uno, el cual tendrá en cuenta la *iudex a quo* al momento de elaborar la liquidación concentrada de las costas.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado Ponente.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada.

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**

Magistrado.  
(en uso de permiso)